

**Señor**  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE**  
**REPARTO**  
**Ciudad**

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA**

**DERECHO FUNDAMENTAL AL  
DEBIDO PROCESO Y ACCESO A  
CARGOS PÚBLICOS**

**OLGA GÓMEZ MARIÑO** titular de la cédula de ciudadanía [REDACTED]  
Bogotá, D.C., actuando en nombre propio, interpongo acción de tutela contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y/o la **UNIDAD TÉCNICA CONVOCATORIA FGN 2024**, por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos. Para lo precedente presento los siguientes

### **HECHOS**

- 1.** Como es conocido la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante **Boletín Informativo No. 01 del 6 de marzo de 2025**, comunicó públicamente que el proceso de inscripción al **Concurso de Méritos FGN 2024** para proveer 4.000 vacantes definitivas se realizaría entre el **21 de marzo de 2025** y el **22 de abril de 2025** a través de la plataforma **SIDCA3**.
- 2.** A pesar de haber intentado realizar la inscripción dentro del plazo anunciado y con mayor insistencia a la fecha límite del **22 de abril de 2025**, la plataforma no me permitió ingresar ni adosar los datos pedidos. Es de notar que registré toda la información requerida incluso hasta la aceptación de términos y condiciones (Ley Estatutaria 1581 de 2012) y sin embargo nunca se habilitó en azul el botón **REGISTRAR**, **intentando incluso hasta las 11.59 PM del enunciado día, lo que me impidió registrar mi postulación.**
- 3.** Esta situación me dejó en total estado de indefensión, ya que a buena fe confíé en la información oficial publicada por la propia entidad convocante, y atendiendo que cumplo con los requisitos para participar.
- 4.** La falta de habilitación efectiva de la **plataforma** dentro del término estipulado constituye una **vulneración a mi derecho de acceder en igualdad de condiciones a cargos públicos**, así como al **debido proceso administrativo**, al no contar con garantías reales y efectivas para participar.
- 5.** Considero que la falla de la plataforma no puede afectar la pretensión de mi postulación hecha dentro del término legal, pues itero, contaba hasta el 22 de abril de 2025 a las 11.59 PM.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Derechos constitucionales vulnerados:

#### Debido Proceso.

El derecho fundamental del Debido Proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, conforme al cual se garantiza que toda actuación administrativa debe respetar el debido proceso, lo cual implica que el procedimiento se rija por reglas claras, transparentes, equitativas y previamente establecidas, y que el ciudadano tenga una oportunidad real y efectiva de participar.

En el caso concreto, **la convocatoria al concurso estableció de forma expresa y clara que el período de inscripción iría hasta el 22 de abril de 2025**, pero la plataforma **impidió ejercer este derecho dentro del plazo estipulado**. Esto constituye una clara violación del principio de confianza legítima y seguridad jurídica, pilares fundamentales del debido proceso.

Con la Constitución Política de Colombia de 1991, salvo las excepciones legales, todos los empleos de las entidades y órganos del Estado son de carrera.

Consonante con lo anterior, el artículo 125 superior prevé que el principio constitucional del mérito es el criterio predominante para el acceso a cargos públicos. Del mismo modo, dispone que el sistema de carrera administrativa y el concurso son los mecanismos e instrumentos legales preferentes y prevalentes para garantizar, con base en criterios objetivos e imparciales, que la selección, designación y promoción de servidores públicos esté fundada en el mérito.

Así mismo, el artículo 256.1 de la Constitución dispone que la carrera judicial constituye un sistema constitucional especial de carrera administrativa. En sede de lo anterior, la Corte Constitucional ha resaltado que el régimen de la carrera judicial se rige, en términos generales, por los mismos principios constitucionales que orientan el régimen general de carrera administrativo, a saber, el principio del mérito y la prevalencia del concurso como método de selección para garantizar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes y funcionarios. (Corte Constitucional sentencia C-533 de 2010, SU 553 de 2015 y SU 067 de 2022).

Tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional cuando la administración convoca a los concursos públicos tiene la carga de garantizar que todos los procesos se desarrollen con fundamento en los principios de publicidad, transparencia, imparcialidad y debido proceso, en condiciones de igualdad.

Al efecto la Alta Corporación ha precisado que el constituyente de 1991 otorgó relevancia principal al mérito como criterio que define cómo se accede a la función pública por consecuencia la Carrera Administrativa es un principio fundamentado en el mérito.

La carrera administrativa constituye por ende un principio superior del Estado de Social de Derecho con los siguientes objetivos: i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder público a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la constitución), iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta. (Corte Constitucional, sentencia C 288 de 2014. MP. Dr. Jorge Ignacio Pretel).

### **Derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad:**

Acorde a lo contemplado en el artículo 40-7 de la Carta Fundamental se consagra que todo ciudadano tiene derecho a “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. Derecho inherente al de igualdad, mérito y no discriminación.

Por consecuencia el acceso o denegación de los concursos no puede estar supeditado a fallas técnicas o deficiencias de la administración pública. Si el Estado impide la inscripción por que el sistema colapsa y ello cercena la postulación, dicha falla no puede ir en contra del ciudadano postulante que de contera le cierra la puerta aún en términos de postulación, dicha restricción afecta no solo el principio de buena fe, de quien pretende ingresar acogiéndose a lo indicado en la Convocatoria sino que, de hecho restringe el acceso en condiciones de igualdad.

A punto que puede afirmarse que la falencia presentada en la plataforma genera una discriminación para quien no logra inscribirse por no habilitar el aplicativo el link de “Registrar” y con ello impedir la consecución de inscripción, carga de documentos y demás necesarios para participar y por ende ejercer el derecho a concursar.

Dichas fallas son atribuibles a la administración, lacerando - se itera el principio de buena fe – en cuanto la postulación se hizo dentro del término respetando las reglas de la propia convocatoria de allí que se afecte el principio de igualdad en cuanto impide arbitrariamente el acceso al concurso.

**PRETENSIONES:**

1. Que se tutele mis derechos fundamentales del debido proceso administrativo, el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y el propio derecho de igualdad que, considero vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y/o Unidad Técnica Convocatoria FGN 2024, al impedirme la inscripción en el concurso de méritos estando en el marco del plazo anunciado oficialmente en los medios de comunicación a través del aplicativo al efecto diseñado SIDCA3.
2. Que como consecuencia se ordene a la Fiscalía General de la Nación y/o Unidad Técnica Convocatoria FGN 2024, llevar a cabo en el menor tiempo posible, de manera efectiva y adecuada los trámites y medidas necesarias para garantizar mi inscripción en el Concurso de Méritos FGN 2024, permitiéndome acceder a la fase de participación que me fue vedada por la plataforma que bloqueo el ingreso a mi postulación para lo cual deberá:
  - a. Rehabilitar en forma temporal el sistema SIDCA3 de manera exclusiva para la suscrita y quienes resultaron afectados por las fallas de la plataforma
  - b. De no poderse habilitar generar otro medio que permita el registro e inscripción manual o asistida para el ingreso.
3. Como se trató de una falla generalizada se determine número de afectados con las falencias de la plataforma al día 22 de abril de 2025 y se implemente una metodología que permita su participación en términos de igualdad.

Como medida provisional solicito la suspensión provisional del avance del concurso en punto a la evaluación de inscritos para evitar un perjuicio irremediable que no podré superar de otra manera en la inmediatez de avance de un concurso. Solicitud que elevo, en tanto se resuelva de fondo la presente acción constitucional.

**Soportes probatorios:**

Adoso capturas de pantalla que evidenciaron la falla de la plataforma.

**NOTIFICACIONES:**

